

EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá á luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender á alguna persona. La suscripcion vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende á real.

[TOM. XXIV.]

AREQUIPA MIÉRCOLES 20 DE FEBRERO DE 1850.

[NUM. 13.]

ARTICULOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE RELACIONES Exteriores, Justicia y Negocios Eclesiásticos.

AVISO OFICIAL.

Con fecha 3 del actual (Enero) ha nombrado S. E. para Vice-Cónsul de la República en Potosí al Dr. D. Juan Bautista Valdivia.

(El Peruano número 5.)

MINISTERIO DE GUERRA y marina.

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA & &

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

CONSIDERANDO:

I. Que el Reglamento de montepio militar que rije desde 1830 no ha sido aprobado por el Cuerpo Lejislativo y es oneroso a la Nacion;

II. Que es necesario dictar sobre esta materia una lei que esté conforme con la justicia y con los intereses del Erario.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE.

Art. 1º Dejan opcion al montepio los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina que fallezcan hallándose en vivo servicio, y pasando revista de comisario; los Generales en cuartel, los Jefes y Oficiales retirados é inválidos que gozen pension ó sueldo determinado por invalidad ó por tiempo de servicio con cédulas dadas por el Gobierno; los Auditores que fallezcan ejerciendo la Auditoria en un ejército; los Comisarios ordenadores ó Comisarios de guerra que teniendo despachos, mueran desempeñando sus funciones en Comisarias del Ejército ó marina ó de Administradores de tesorerias; los Comisarios del Ejército que sirvieron durante la guerra de la Independencia, y mueran colocados en cualquier destino ó retirados; los cirujanos del Ejército ó marina; los empleados en el ministerio de estos ramos; los del cuerpo político de la armada y los Oficiales de Comisaria del Ejército que tengan despachos y mueran sirviendo en esta dependencia.

Art. 2º Para arreglar la pension de montepio, los Auditores y Comisarios ordenadores serán considerados como los Coroneles; los Comisarios de guerra y cirujanos mayores como Tenientes coroneles; cirujanos de 1.ª clase como Sarjentos Mayores; los cirujanos de 2.ª clase y los oficiales primeros de Comisarias como capitanes; los oficiales segundos como Tenientes; los terceros como Sub-Tenientes, y los oficiales del Ministerio de guerra segun las clases militares que obtengan en el Ejército.

Art. 3º Los Jefes, Oficiales y demas

empleados militares de cualquiera clase que no hayan cumplido cinco años de servicio, no dejan derecho de montepio; a excepcion de los que mueran en funcion de armas, ó en un acto equivalente del servicio conforme a los artículos 15 y 16 de esta lei.

Art. 4º Dejan montepio los que ingresen a la clase de oficiales, estando casados desde que eran paisanos ó individuos de tropa, y los que hubiesen contraido matrimonio hallándose desterrados ó prisioneros, con tal que estos casamientos hayan obtenido aprobacion del Gobierno en tiempo oportuno.

Art. 5º El que fallezca en guarnicion, campaña ó batalla, obedeciendo ó sosteniendo autoridad ilegal opuesta al régimen constitucional, no deja a su familia derecho a montepio. Tampoco lo deja el que se casó despues de cumplir sesenta años, a no ser que muera en funcion de armas, ó cuente veinte años cumplidos de buenos servicios, ni el que se hubiese casado sin licencia del Gobierno, sin que le valga el obtenerla en artículo de muerte; pero si antes de llegar este caso, dispensándosele la falta por el Congreso, se le declara incluido en el monte, aprobándose el matrimonio; entónces su familia queda con opcion a gozar la pension respectiva.

Art. 6º El montepio corresponde en primer lugar a la viuda del militar que ha fallecido: en segundo a sus hijos hasta que tengan los hombres dieziocho años ó destino de que subsistir ántes de cumplirlos, y las mugeres hasta que tomen estado: en tercero a la madre, viuda ó indijente, y en cuarto lugar a las hermanas solteras é indijentes.

Art. 7º La viuda pierde la pension por contraer nuevo matrimonio, por abandonar sus hijos menores ó por mala conducta probada legalmente.

Art. 8º La viuda no tiene derecho al montepio, si al fallecer su marido estaba separada de él por culpa suya probada judicialmente.

Art. 9º La viuda que contrae segundas nupcias, no puede administrar el montepio de los hijos. El juez respectivo nombrará por los trámites legales tutor ó curador a los menores en el mas corto término posible, y dará el aviso correspondiente al Gobierno.

Art. 10. A los hijos se les suspenderá la pension desde que se separen del lado de su madre ó hermanos sin causa, ó en el caso de no sujetarse a su tutor ó curador.

Art. 11. Pierden los hijos el montepio si se casan ó se les prueba relajacion de costumbres; pero recobrarán la pension si prueban haber ingresado al seno de su familia y reformado su conducta.

Art. 12. El montepio de los hijos será divisible por iguales partes sin distincion de sexo ni edad. Si una viuda reune opcion al montepio como viuda madre ó hija, tomará únicamente de estas pensiones la que sea mayor.

Art. 13. No pudiendo haber igualdad en las circunstancias de los militares finados, y debiendo por tanto considerarse el tiempo de servicio, campañas y batallas a que cada uno hubiere asistido, se arreglarán las pensiones de montepio a la siguiente escala de asignaciones.

Haber mensual en guarnicion con abono por campañas y batallas.

De	5 a 10	á 15	á 20	á 25	á 30	a. . . .
Gran Mariscal.	105	122	137	154	171	188
General de Division.	78	91	104	117	140	153
General de Brigada.	61	71	81	91	101	111
Coronel.	45	52	59	66	73	80
Teniente Coronel.	30	35	40	45	50	55
Sarjento Mayor.	23	27	31	35	39	43
Capitan.	14	17	20	23	26	29
Ayudante y Teniente.	12	14	16	18	20	22
Sub Teniente.	10	11	12	13	14	15

Haber mensual en campaña con los mismos abonos.

De	5 a 10	á 15	á 20	á 25	á 30	a. . . .
Gran Mariscal.	165	182	199	216	233	250
General de Division.	110	123	136	149	162	175
General de Brigada.	80	90	100	110	120	130
Coronel.	60	67	74	81	88	95
Teniente Coronel.	40	45	50	55	60	65
Sarjento Mayor.	30	34	38	42	46	50
Capitan.	20	23	26	29	32	35
Ayudante y Teniente.	16	18	20	22	24	26
Sub Teniente.	13	14	15	16	17	18

Art. 14. Se entiende por muerte en campaña, la que hallándose el Ejército empleado en una guerra ofensiva ó defensiva, acontece a un militar en el departamento que sirve de teatro a las operaciones contra las fuerzas enemigas. Los que durante la guerra fallezcan en departamentos donde no se ejecuten esas operaciones, serán considerados como muertos en guarnicion.

Art. 15. El que muera en accion de guerra de cualquiera entidad que ésta sea,

ó de resultas de heridas recibidas en ella, antes de pasar un año, dejará por montepío dos terceras partes del sueldo de su clase efectiva, según su despacho.

Art. 16. Se consideran como finados en acción de guerra los militares que hubiesen sido ejecutados por los enemigos, comprendiéndose a los que hubiesen muerto por consecuencia de algún motín ó rebelión contra el Gobierno legal, ó de resultas de heridas recibidas en ese caso, dentro ó fuera de la República. Igualmente los que falleciesen con ocasión de salvas de artillería ó ejercicios de fuego.

Art. 17. No producen efecto alguno para goces de montepío los grados ni las pagas de empleos superiores que se disfruten, ni el estar propuesto ó recomendado para ascenso, ni el haberlo recibido después de heridas graves.

Art. 18. Con respecto a los militares muertos en acción de guerra, bastará, si les falta despacho, que hayan pasado una revista de comisario en la clase en que fallezcan, si se la confirió el Gobierno ó el General en Jefe con autorización expresa.

Art. 19. Para los goces de montepío, no habrá diferencia alguna por razón de arma ó por pertenecer a cuerpo facultativo; debiendo las asignaciones arreglarse al sueldo de infantería con respecto a los militares muertos en función de armas; y en los demás casos se sujetarán a la escala preinserta.

Art. 20. Si el Presidente de la República, cualquiera que sea la carrera a que pertenezca, fallece en acción de guerra, la pensión de montepío se arreglará a la clase de Gran Mariscal.

Art. 21. El que fallezca estando prisionero ó desterrado por los enemigos de la República ó del orden legal, dejará montepío como muerto en campaña; lo mismo que el que falleciere haciendo servicio en cordon sanitario; el que naufragase en viaje motivado por el servicio de la República; el que pereciere en incendio ó explosión de almacén de pólvora ó a manos de malhechores cuando marche por asuntos del servicio.

Art. 22. Los goces de montepío principiarán desde el día posterior al fallecimiento; y para obtenerlos, se requiere cédula en forma, expedida por el Gobierno.

Art. 23. No disfrutarán montepío las personas acreedoras a él, si están fuera de la República: es indispensable que vivan dentro del territorio de ella.

Art. 24. Pueden alcanzar licencias del Gobierno en casos señalados; pero no pasarán de dos años por ningún motivo.

Art. 25. La viuda que se ausente con licencia temporal, afianzará la supervivencia. Si, vencido el plazo de la licencia, no se presenta en su domicilio, se entenderá renunciada la pensión: a no ser que la demora en su regreso haya sido ocasionada por enfermedad ú otra causa inevitable que debidamente comprobada la mantenga en el goce de su asignación, luego que se restituya al punto de su residencia. Cuatro meses después de concluida la licencia, la pensión queda interrumpida; y si la pensionista regresa después al país, no tiene derecho a cobrar lo atrasado, sea cual fuere la causa de la detención después de dichos cuatro meses.

Art. 26. Cuando el militar casado en segundas nupcias deje hijos menores de su primer matrimonio, su viuda solo tendrá derecho a la mitad de la pensión, aplicándose la restante a aquellos por partes iguales. Si viven en su compañía, percibirá el todo con obligación de asistir a sus entenados como hijos suyos; lo cual investigarán los administradores de las tesorías; pues en caso de no atenderlos debidamente, ha de nombrarse tutor, a cuyo efecto los Síndicos procuradores del lugar de su residencia cuidarán de cumplir a este respecto las funciones de su cargo, representando a favor de los menores a la autoridad correspondiente.

Art. 27. Cuando muera una viuda que haya disfrutado el montepío como madre ó hija, por ser mayor ésta pensión, sus hijos no seguirán gozando de la misma, sino que se les señalará la que les corresponde por

la muerte de su padre.

Art. 28. Si un militar hubiese entrado en la carrera, siendo viudo, y falleciese; sus hijos menores legítimos disfrutarán el montepío, sin que obste a este goce la falta de los requisitos exigidos para el matrimonio de los militares. Si el militar viudo contrajo segundas nupcias y falleció después de ellas; los hijos del primer matrimonio tendrán derecho a la pensión en concurrencia con la viuda ó hijos del segundo, de conformidad con lo dispuesto en ésta ley.

Art. 29. Las viudas, hijas ó madres que percibiesen pensión después de casadas en secreto, serán obligadas a reintegrar la suma que indebidamente hubiesen recibido, y perderán todo derecho a montepío que pudieran tener después.

Art. 30. La viuda, hijos legítimos ó madre de los sarjentos y cadetes que mueran en función de armas ó de resultas de heridas recibidas en ella, disfrutarán tres reales diarios: dos reales las familias de los cabos y real y medio las de los soldados é individuos de banda.

Art. 31. Los jefes, oficiales y tropa de la Guardia Nacional que fallezcan en campaña ó acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella: los que fueren ejecutados por los enemigos ó muertos en algún tumulto ó rebelión contra el Gobierno legal ó de resultas de heridas recibidas en ese caso: los que mueran prisioneros ó desterrados sirviendo en cordon sanitario, ó que naufragaren ó pereciere en incendio de almacén de pólvora ó en cualquiera de los demás actos del servicio que se designan en los artículos anteriores, dejarán a su familia derecho a montepío, como los jefes, oficiales y tropa del Ejército, conforme a esta ley.

Art. 32. Los paisanos que, por servir a la República, fallezcan en función de armas; dejarán a su familia un montepío que arreglará el Gobierno según su condición, no pudiendo pasar este goce de la clase de Sub-Teniente.

Art. 33. Si llegase el caso de fallecer un militar sin haberse unido a su esposa con quien casó por poder, con previo permiso del Gobierno; tendrá su viuda opción a montepío, si justifica su inculpabilidad en la no unión y que ésta fué ocasionada por asuntos del servicio.

Art. 34. No debiendo, según la ley de 11 de Diciembre de 1829 los militares reformados que hubiesen vuelto al servicio, contar la antigüedad y servicios anteriores a su reforma; la opción que dejen a montepío, se arreglará desde el día de su nueva incorporación al Ejército con arreglo a esta ley.

Art. 35. Las familias de los militares que mueran debiendo al Estado ó cajas de los cuerpos por manejo de rentas públicas ú otro motivo que cause obligación de reintegrar, en el caso de que los alcances por sueldos del finado ú otros bienes de su propiedad no basten para cubrir el crédito; quedarán sujetas al descuento de una tercera parte de la pensión de montepío hasta que la deuda quede cancelada.

Art. 36. Los militares, al pedir licencia para contraer matrimonio, deben presentar las partidas de bautismo legalizadas y el consentimiento ó consejo paterno de ambos contrayentes: la mujer a falta de sus padres, exhibirá el de su tutor ó curador.

Art. 37. Para conseguir la cédula de montepío, han de presentar las personas interesadas las pruebas que se les exija, según ésta ley: debe oírse en el expediente a las oficinas generales de hacienda y al fiscal de la Corte Suprema de Justicia y exhibirse los documentos siguientes: 1.º despacho de la última clase: 2.º hoja de servicios formal y comprobada: 3.º licencia para el matrimonio: 4.º fé de casamiento: 5.º fé de muerte ó informes si ésta acaeció en el campo de batalla ú otro caso que no dé lugar a sepultura eclesiástica: 6.º partidas de bautismo legalizadas de los hijos habidos en el matrimonio, ó confesión de no haberlos tenido: 7.º testamento ó cláusulas legalizadas de él, si lo hubiere.

Art. 38. Los administradores de las te-

sorerías cuidarán de examinar cada seis meses si las personas que disfrutan montepío están en aptitud de continuar gozándolo; a cuyo efecto presentarán las interesadas informes simples de los Síndicos y párrocos del lugar expedidos gratis y en papel común. Los administradores serán responsables de cualquier abono indebido por omitirse estas diligencias.

Art. 39. Las dudas que ocurran por casos no previstos en esta ley, se resolverán por el Gobierno con dictamen del Consejo de Estado, y se dará cuenta a la legislación inmediata.

Art. 40. Los militares para dejar a sus familias derecho a montepío, sufrirán desde la publicación de esta ley, el descuento del cuatro por ciento mensual; lo mismo que los empleados civiles.

Art. 41. Quedan vijentes las leyes de 27 de Diciembre de 1824 y 29 de Marzo de 1828 y derogado el decreto de 28 de Agosto de 1830.

Art. 42. Las pensiones de montepío concedidas hasta esta fecha, son válidas y continuarán percibiéndose por las personas a cuyo favor se hayan otorgado. Pero el Gobierno tomará las medidas convenientes, para que sean examinadas y se arreglen estrictamente a las resoluciones preexistentes. Para lo sucesivo, la opción a montepío y sus goces se sujetarán a esta ley, que rejirá no solo para las familias de los militares que fallezcan en adelante, sino para las personas que ahora son únicamente llamadas a reemplazar a las pensionistas actuales cuando éstas faltan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándola imprimir, publicar y circular. Dada en Lima, a 17 de Diciembre de 1849—Antonio G. de la Fuente, Presidente del Senado—Bartolomé Herrera, Presidente de la Cámara de Diputados—Jerracio Alvarez, Senador Secretario—Mariano Gomez Parfán, Diputado Secretario suplente.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, a 16 de Enero de 1850—Ramon Castilla—Juan Manuel del Mar.

(El Peruano núm. 6.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Secretaría de la Cámara de Diputados—
Lima á 7 de Enero de 1850.

Señor Ministro de Estado del despacho de Hacienda.

La Cámara de Diputados, ha resuelto: que de las dietas que corresponden a los Señores Diputados prebendados en los 31 días de Diciembre del año próximo pasado y de las que devenguen en adelante, se les descuenta la parte líquida que cada uno reciba en sus respectivos coros, según los datos que los mismos señores suministren.

Por disposición de la misma Cámara lo comunico a US. para los fines consiguientes. Dios guarde a US.—Santos Castañeda.

Lima, Enero 21 de 1850.

Pase a la tesorería departamental para que proceda a hacer el descuento prevenido en esta nota, registrándose en la Dirección de hacienda—Publíquese—Melgar.

(El Peruano número 7.)

República Peruana—Diputado por la provincia—Arequipa Febrero 7 de 1850.

Al Sr. Prefecto del Departamento.

Señor—Arrojado por la suerte del seno de la Representación nacional, ha concluido definitivamente la noble misión que me confiaron los votos independientes y libres de mis paisanos. Es ahora cuando debía rendir cuenta exacta del desempeño del cargo

que tanto ha pesado sobre mi corazón patriota y republicano; pero como en las anteriores legislaturas he participado a esta Prefectura y han sido dados al público mis trabajos parlamentarios, paso a narrar ligeramente los que he practicado en la actual, de que me he retirado con licencia, estando al concluirse las sesiones, por las circunstancias afflictivas y notorias de mi familia.

En el congreso extraordinario presenté en unión del distinguido Sr. Tirado, el proyecto de indemnidad y amnistia, que elevado al rango de ley, aseguró la paz pública, libertó a la patria de males próximos terribles, dió consuelo a las familias, restituyó a los confinados a sus hogares, declaró subsistente el régimen constitucional y facilitó los trabajos pacíficos de la Representación nacional, no ménos que el sistema filantrópico y progresista del Gobierno. A la vista están los benéficos resultados de esa lei santa, hija del cielo, que ha sido bien recibida por todos los peruanos, que hace el orgullo del Congreso que la sancionó; y que será bendecida por la posteridad. Yo, el último de los representantes, doy gracias incesantes al Todo Poderoso, por que se valió de tan débil órgano para continuar derramando su protección a la familia peruana que le es tan predilecta.

Concurrí a la dación de la amnistia por los sucesos de Chuquibamba, por que ésta era una medida útil y benéfica a esa población dividida y entregada a los rencores que en lo sucesivo pudieran desplegar los dos bandos.

Asegurada como está en la República la instrucción de las ciencias, suspiraba desde atrás porque se atendiese a la de las artes y oficios, para que la multitud encuentre la fuente de su prosperidad; y apenas principiaron las sesiones ordinarias, llamé la atención del Congreso a tan importante objeto. Los representantes, patriotas y muy amigos de la ventura pública, aprobaron por unanimidad mi proyecto sobre la materia. Es ya ley del Estado; y aunque la mayoría de las capitales de departamento no tiene fondos municipales sobrantes para la dotación de los colegios mandados fundar, de pronto, la Capital de la República y esta Ciudad, van a poseer tan inestimable beneficio. El Presupuesto general comprenderá la partida de este gasto; y los pueblos no pueden ménos que agradecer entusiastas la magnanimidad del Congreso. Mas tarde los representantes presentarán los proyectos que creando fondos municipales, faciliten el establecimiento de los colegios en todas partes. La capital de Lima, y nosotros con diez mil pesos de la contribucion de molinos, recibiremos de pronto esta ventaja, que devuelve con usura al contribuyente, la cuota con que concurre a formar el monto de la contribucion.

De tal escasecion siguen deduciéndose los veinte y cuatro mil pesos destinados a la reconstrucion de nuestra magestuosa Catedral, ocho mil, para el colegio del bello sexo, cuatro mil para el hospital, cuatro mil para el colegio de la Independencia, cuatro mil para la casa de huérfanos, seis mil para gastos de policía; y la cantidad necesaria para que hasta el último de nuestros pueblos, tenga el aprendizaje de las primeras letras. El Congreso pues, no ha reparado en la ascendencia de estos gastos y se ha prestado gustoso a mis pedidos y a lo dispuesto por leyes preexistentes.

Queda aprobada por la Cámara de Diputados la solicitud de la beneficencia de esta capital, para que concluida la Catedral, se apliquen los veinte y cuatro mil pesos a la traslacion del hospital a sotavento de la ciudad; y en el Senado, el proyecto de adjudicar esa misma renta a la conduccion de las aguas de Yumina para el servicio público en la población. Ambas cosas tendrán efecto mas tarde, por que a las súplicas de los Diputados de la provincia, se agregarán las miras filantrópicas y benéficas de todos los representantes.

Tengo el sentimiento de participar que queda pendiente y en discusion en el Senado, el proyecto en que tuve parte y aprobó la Cámara de Diputados, para que se fa-

cilite el regadío y produccion de los terrenos valdíos. Esta es una medida eminentemente benéfica, humanitaria y socialista; hará muchos propietarios, facilitará la inmigracion útil; y a nosotros, la realizacion de la empresa de dar agua a las pampas de la Caldera, con lo cual, acercaremos el puerto de Islai, se hará carril el camino; y bien sabe US. y saben todos las consecuencias gratas y seguras que se seguirán para el bien de nuestro pobre y desvalido departamento.

Mi proyecto del año 45 para que se den Códigos, ha recibido la perfeccion posible. Al fin del presente año, rejirán el civil y de procedimientos. Buenos ó malos, los tenemos ya, son obra Nacional; y el tiempo y la experiencia darán a este trabajo la perfeccion de que es susceptible. Entre tanto, hay ya una fuente comun que está al alcance de todos y que formará algun día el orgullo de la República.

Como uno de los individuos de la Comisión de legislación, he tenido parte activa en las leyes generales que ha dado la presente legislatura. A este número corresponden, la lei de elecciones, sobre libertad de imprenta, juicios políticos, cesantes y jubilados y las demas que constan de los periódicos oficiales. La ley sobre eleccion de Obispos, queda pendiente por haberse desechado por el Senado una adición mia, que aprobó mi Cámara para dar voto a los personeros de los pueblos.

También como individuo de la comisión diplomática, he tenido por norte el honor y decoro de la nacion, no ménos que sus intereses. Mis votos han sido acogidos por el Congreso, y los dictámenes de la comisión aprobados por la mayoría.

El atraso de las rentas públicas, hizo ineficaces los trabajos del Congreso y los míos, en bien de las industrias valiosas y de progreso que los reclamaban de la Representación nacional, tales como las fábricas de tocuyo, papel y cristales. Con el aliento que se protegiesen; y mis deseos estériles por ahora, serán mas tarde realizados, si siguen el orden y la paz.

Con todos los Diputados del antiguo departamento de Arequipa, presenté el proyecto para que los contratos sobre el huano, no nos dejen sin ese abono que necesita nuestra agricultura; y también el de atender a los viñedos que marchan a su ruina y al desaparecimiento de mas de quinientos millones de pesos de capital. Las siguientes legislaturas aplicarán los remedios que indican estos dos objetos, ya que mis esfuerzos han sido débiles, lo mismo que para la supresión ó concuacion de las contribuciones de patentes y predios urbanos en esta Capital.

El Congreso no se ha ocupado del tratado de comercio con nuestra hermana la República de Chile, porque el Gobierno quiere asegurar al Sur del Perú el mercado para sus harinas; y el pensamiento que comuniqué al gabinete el año 47 para que se alterase el reglamento de comercio, libertando de derechos la introduccion del fierro, y gravando los artefactos extranjeros de este metal, como las lampas que se construyen en el país, en esta legislatura se ha hecho ley que abraza a todos los artefactos. Con desconfianza hice entonces la indicacion, porque algo habia ojeado los libros de economia, y mi espíritu microscópico, no tuvo valor para estenderse; pero diputados prominentes y sabios, han abrazado la materia en toda su extension y sus lucidos discursos se leen en el periódico "Comercio". Parece que el deseo patriótico de fomentar y favorecer la industria del país, ha hecho callar las teorías que son inferiores a las necesidades reales.

En todos los pedidos para los pueblos, constantemente he dado mi voto, porque así era mi deber; y porque he hallado gusto particular en pagar así a los diputados, el entusiasmo con que concedían mis demandas en favor de mi Provincia. Acerca de las solicitudes de particulares, no he dejado de consultar la justicia con la equidad, no obstante que el voto era secreto.

Ha habido un proyecto mio que tuvo

por objeto la convocatoria al Congreso para antes del 28 de Julio de 1851, para que hiciera el escrutinio de las actas de eleccion y proclamase al Presidente Constitucional de la República. Estraño a los partidos que contienen, contento con haber concluido mi misión, aleccionado por la experiencia y fatigado con los sufrimientos de que he sido víctima durante la revolucion, quise que se pusiese estorbo para que no vuelva a nosotros por ningun motivo la guerra civil, que nos aniquilaria bajo todos respectos. Me parecia que la especie de interreco que habrá desde Abril hasta Agosto del año 51, pudiera ser funesto; y dócil a la decision meditada y pacífica, no ménos que sabia de la mayoría de los representantes, he creído que mi temor era vano, pues se desechó el proyecto. Sin embargo si llegan a hacerse reales los males públicos a que puede dar lugar la situacion de la República en 1851, confío en que el patriotismo clásico del actual Gobernante, el del Consejo y el de los pueblos, evitará esos males; y el Congreso que forma aun la mas importante de nuestras instituciones, y cuyo prestigio no puede acabar, por que su personal se muda con mas rapidéz que las generaciones; y por que las luces, las opiniones, el progreso y todo lo bueno, ocupa con preferencia las curules, será reunido estraordinariamente y salvará la República como ya lo ha hecho otras veces.

Vuelto al seno de mi familia, sin aspiracion, sin calor por este ó aquel partido y sin la elevada distincion de Diputado, mis votos ardientes son por la subsistencia de la paz pública. Continuaré llenando mis deberes de magistrado, si no con sabiduria, al ménos con buena intencion, con ardor por el trabajo y con el corazón inclinado a la justicia que por merced he recibido de la Providencia. No obstante lo dicho, tengo la pretension de que mis comitentes me juzguen, y si he hecho cuanto he podido por corresponder a su confianza, lo aprubén para mi perpetuo contento. Si al contrario he traicionado mis deberes y me anatematizan ó proscriben, humilde bajaré la cabeza, lo sufriré todo; y me quedarán los consuelos de mi conciencia y la esperanza de que mis sucesores lo harán mejor, y obtendrán la gloria por que yo habria dado gustoso mi existencia.

Dígnese US. hacer imprimir esta comunicacion y que con las que pasé en las legislaturas anteriores, se comuniquen al colegio electoral de la Provincia para que juzgue al Diputado que eligió en 1844.

Dios guarde a US.—Juan Manuel Polar

República del Perú—Prefectura del Departamento de Arequipa Febrero 16 de 1850.

Al Sr. Diputado al Congreso por esta provincia D. D. Juan Manuel Polar.

He leído con agrado su apreciable comunicacion de 7 del que rije, y me es altamente satisfactorio dar a US. las gracias, por sus asiduos y filantrópicos trabajos en el Congreso, los cuales han oedido en pró del Departamento, que tan dignamente ha representado US., y de toda la Nacion.

Dios guarde a US.—Juan Mariano de Goyeneche.

DEFENSA

DEL SEÑOR PREFECTO.

(Continuacion del núm. anterior.)

Incontinente compareció en el Juzgado D. Agustin Medina de este vecindario a quien el Sr. Juez de paz por ante mi el presente escribano le recibió juramento que lo hizo por Dios nuestro Sr. y una señal de cruz, en cargo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado: y siéndolo con respecto a lo que con el habla en el antecedente exhorto; dijo: que to la la car-

ga que entregó al arriero D. José Manuel Paz, por encargo de D. Angel Mariano Uzategui segun las pólizas que quedaron en la Aduana, no se comprendió en toda ella ningún cajon de puñales, y solo sí uno que contenía varios artículos de mercadería consignado à D. José Domingo Echegaray. Que ésta es la verdad en cargo del juramento que fecho tiene, bajo el cual se ratificó en ésta su declaracion: que es de edad de 36 años: que no le tocan las generales de la lei; y la firmó con el Sr. Juez de paz por ante mi de que doi fé.—Ureta—Agustin Medina—Mariano Arnillas.

En este acto agrega el mismo D. Agustin Medina bajo el propio juramento que el

propio arriero D. José Manuel Paz llevó entre otras cargas un cajon de cuchillos perteneciente à D. Manuel Tejeda con una nota del Sr. Administrador de la Aduana dirigida al Sr. Coronel Prefecto de Arequipa; y volvió à firmar con dicho Sr. Juez de paz, de que doi fé.—Ureta—Agustin Medina—Mariano Arnillas.

Inmediatamente se personó en el Juzgado D. Juan de Dios Hurtado, à quien dicho Sr. Juez de paz por ante mi el presente escribano le recibió juramento que lo hizo conforme à derecho, en cargo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado: y siéndolo por lo que con él habla en el antecedente exhorto; dijo: que

no como Guarda almacén, sino como oficial auxiliar de la Administracion de esta Aduana, y que corre con las comunicaciones de oficio, le entregó una nota à D. José Manuel Paz: para que se la entregase al Sr. Prefecto de Arequipa, sin haberle expresado cosa alguna de si iba, ó no algun cajon de puñales; y que la nota fué firmada por el Sr. Administrador de esta Aduana. Que lo que lleva declarado es la verdad en cargo del juramento que fecho tiene, bajo el cual se ratificó en esta su declaracion: que es de edad de 27 años: que no le tocan las generales de la lei; y la firmó con el Sr. Juez de paz por ante mí de que doy fe.—Ureta—Juan de Dios Hurtado—Mariano Arnillas.

(Continuará.)

MOVIMIENTO MERCANTIL DEL PUERTO DE ISLAY.

Razon detallada de los buques de comercio que entraron en el puerto de Islay durante el mes de Enero de 1850.

Nacion.	Fecha de su entrada	Nombre del buque	Nombre del Capitan	Num. de toneladas.	Numero de tripulacion.	Nombre del último puerto de su salida	Naturaleza de su cargamento.	Observaciones.
Vapor Ingles	2	Ecuador	J. H. Pearson	270	47	Pisco	Surtido	
Berg. Nacional	4	Tres amigos	Felipe Legay	200	14	Id.	Menestras y huano	
Vapor Ingles	6	New Granada	Juan Willans	450	45	Arica	Surtido	
Barca id.	7	Mary Harthley	Nicolas Donauh	408	15	Iquique	Salitre	
Pailebot Nacio.	11	Vijilante	Miguel Balarezo	" "	" "	Arica	"	De guerra
Vapor Ingles	17	New Granada	Juan Willans	450	45	Pisco	Surtido	
Berg. Frances	19	Entrepemant	Mr. Pouget	" "	" "	Arica	"	De guerra
Barc. Inglesa	21	Hinda	Guillermo Corruer	258	14	Id.	Surtido	
Vapor id.	22	Ecuador	Mr. Pearson	270	47	Id.	Id.	
Ber. Nacional	22	Dimas Veloz	Pedro José Maruza	200	13	Pisco	Menestras y huano	
Vapor Id.	31	Rimac	Domingo Valle-Riestra	" "	" "	Arica	"	De guerra
Barca Inglesa	31	Pikwik	Guillermo Graes	386	14	Id.	Surtido	
Total.....		12	12					

Razon detallada de los buques de comercio que salieron del puerto de Islay durante el mes de Enero de 1850.

Nacion.	Fecha de su salida	Nombre del buque	Nombre del Capitan	Núm. de toneladas.	Numero de tripulacion.	Destino	Naturaleza de su Cargamento.	Observaciones.
Vapor Ingles	2	Ecuador	J. H. Pearson	270	47	Valparaiso	General	
Id. id.	6	New Granada	Juan Willans	450	45	Callao	Id.	
Id. Nacional	7	Rimac	Domingo Valle-Riestra	" "	" "	à su comision	"	De guerra
Berg. id.	11	Belisario	Lucas Vela	125	12	Quilca y Callao	Lastre	
Pailebot id.	13	Vijilante	Miguel Balarezo	" "	" "	à su comision	"	De guerra
Barca Inglesa	16	Mary Hathley	Nicolas Donauh	408	15	Callao	Salitre y lana	
Vapor id.	17	New Granada	Juan Willans	450	45	Valparaiso	Surtido	
Berg. Frances	19	Entrepemant	Mr. Pouget	" "	" "	à su comision	"	De guerra
Vapor Ingles	22	Ecuador	Mr. Pearson	270	47	Callao	Surtido	
Berg. Nacional	24	Tres amigos	Felipe Legay	200	12	Pisco	Lastre	
Barca Inglesa	31	Hinda	Guillermo Corruer	258	14	Iquique	Id.	
Total.....		11	11					

José R. Carreño.

PUERTO DE ISLAY.

DESPACHOS DE ADUANA.

ENERO 2.

C. G. Schutt y Compañía.

Embarcó en el vapor Ecuador con destino al extranjero 32 $\frac{1}{2}$ onzas de oro selladas. Vista Resguardo.

J. M. Rivera.

Id. en id. con destino a Iquique 500 \$ en moneda sencilla V. R.

ENERO 3.

J. Dias.

8 cajones te negro de 24 libras c. u. derecho fijo, 1 id. con 270 ydas. braman-te tramado a 38 céntimos vara, 1 id. con 57 $\frac{2}{12}$ dna. candados de viuda a 10 rs. dna., 1 id. con 50 dnas. cuchillos y tenedores cabo de hueso a 12 rs. dna., 2 id. c. u. con 12 dnas. cueros a 10 \$ dna., 1 id. con 50 pañuelos de merino estampados a 33 \$ dna., 1 fardo con 50 piezas sarasas a 18 rs. pieza., 1 cajon con 30 piezas sarga negra con 900 ydas. a 8 rs. vara V. Z.

M. Aróstegui.

2 cajones libros impresos c. u. a 60 \$ V. Z.

M. Tejeda.

1 cajon con 120 dnas. pañuelos de algodón a 88 céntimos dna., 1 id. con 12 dnas. becerros a 10 ps. dna., 1 id. con 52 dnas.

candados de viuda a 10 rs. dna., 1 id. con 45 dnas. cuchillos de punta cabo de fierro a 12 rs. dna., 1 id. jénero de lana tramado con 588 ydas. a 2 rs. vara, 1 id. con 25 libras cordoncitos de lana a 14 rs. libra V. Z.

ENERO 4.

J. Sardá.

1 cajon con 160 varas tavinete a 4 rs. vara, 220 varas raso de 19 pulgadas a 71 $\frac{1}{4}$ céntimos vara, 30 varas piqué de seda a 6 rs. vara, 100 varas sarga negra a 1 \$ vara, 40 varas tafetan negro de 24 pulgadas a 48 céntimos vara, 1 cajon con 200 varas sarga negra à 1 peso vara, 120 varas raso de 17 pulgadas a 63 $\frac{1}{2}$ céntimos vara, 80 varas noblesas ó gros de 30 pulgadas a 90 céntimos vara, 1200 varas tafetan de 16 pulgadas a 32 céntimos vara, 1 libra cordon de seda a 7 \$ libra. 1 ornamento de tisú para el Convento de Sn. Francisco libre, 1 cajon con 250 varas terciopelo de seda a 2 \$ vara, 22 cortes para chalecos de seda c. u. de $\frac{3}{4}$ a 6 rs. vara, 60 varas tisú para chalecos sin hilado de oro a 14 rs. vara, 1 cajon con 220 varas terciopelo de seda a 2 ps. vara, 2 cajones c. u. con 90 libras seda de coser a 5 ps. libra, 1 cajon con 8 dnas. medias de seda a 14 ps. dna., 40 varas terciopelo de seda a 2 ps. vara, 16 dnas. pañuelos fulares a 8 \$ dna., 6 dnas. pañuelos para corbatas a id., 5 dnas. corbatas de

raso a id., 54 pañuelos tafetan para narices a 6 ps. dna., 6 $\frac{1}{2}$ varas tafetan escoses de 30 pulgadas a 60 céntimos vara, 1 cajon con 25 libras rapè derecho fijo, 3 cajones libros impresos c. u. a 60 ps., 3 cajones libros impresos a la rústica c. u. a 50 ps., 2 cajones con 250 varas paño en todo a 2 ps. vara, 2 cajones con 12 cajitas tirantes de algodón con 1 dna. c. u. a 2 ps. docena, 10 manos estampas libre, 2 muñecas y unas flores en 4 \$, 4 anteojos asules a 7 \$ 4 rs. dna. 8 paquetes bolas de vidrio a 8 rs. c. u., una caja juguetes en 6 \$, unos libros y cuadernos impresos en 100 ps., 2 barriles vino c. u. 4 @ neto derecho fijo V. Z.

(Concluirá.)

AVISO.

VACUNA.

Se administra en esta Intendencia el Viernes 1.º del entrante, a las doce de la mañana, y se avisa al público para que concurren todas las madres que tengan criaturas, previéndose que están obligadas a traerlas a los ocho dias, despues de vacunadas, para su inspeccion por el Conservador del fluido.